Rawson, 19 de mayo de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Q., D. A. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otra s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 300/2021)” (Expte. N° 25472 – Año 2021).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** En las hojas 38/55 se presenta la doctora S. D.L.S. en su carácter de apoderada de la parte actora, e interpone Recurso Extraordinario Federal (escrito digital ID 627375), contra la SI Nº 19/22 de este Superior Tribunal que declaró inadmisible el Recurso de Queja contra la SI N° 187/21 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Esta última, no habilitó la vía del Recurso de Casación que había articulado la accionante contra la SI N° 151/21 dictada por la misma Alzada.----------

------ La presentación de la vía se interpone sin carátula, la que es acompañada dos días más tarde con un escrito (ID 631123) en el que se refiere que no se la había adjuntado antes y junto con el recurso, debido a un error material.--------

------ En el punto 1, sub rubros a) y b) solicita que este Superior Tribunal declare admisible su recurso federal; y a la Corte Suprema que haga lugar al mismo, respectivamente.----------

------ En el punto II señala que la sentencia atacada pone fin a la discusión por razones de forma en exceso ritual manifiesto, por lo que deja firme la SI N° 151/21. En el sub ítem 3 manifiesta que presentó Casación en tiempo y forma pero ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el punto IV, bajo el título RELATO CLARO Y PRECISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVATES- ANTECEDENTES narra los hechos de la causa. Señala que el incumplimiento del Municipio a la sentencia de condena

motivó su accionar para requerir medidas tendientes a lograr el resultado ordenado en la SD N° 18/18. Sus planteos fueron desestimados en la Cámara de Apelaciones por lo que interpuso recurso de casación contra la SI N° 151/21. Agrega que todas sus pretensiones, en aras de ejecutar la sentencia dictada en el principal, no prosperaron.----------

------ Transcribe la parte dispositiva de la SD N° 18/18. Reitera que sus pedidos para lograr que se cumpliera dicho pronunciamiento fueron rechazados mediante providencia del 27/12/2019 y SI N° 12/21 CACR. Critica que el procedimiento de ejecución no tiene control y que todas sus propuestas fueron rechazadas.----------

------ Señala que frente a dicha situación se decidió acercar prueba actualizada que ilustrara respecto de los incumplimientos de la Municipalidad accionada. Así, se tomaron fotografías y se solicitaron medidas por las inobservancias detectadas, las que fueron rechazadas "*in limine"* mediante providencia del 17/6/2021, que transcribe.----------

------ Esta decisión fue recurrida mediante recurso de reposición y apelación en subsidio. Rechazado el primero, se hizo lugar al segundo. Remarca que la Jueza de Primera Instancia no les corrió traslado del escrito ID 358276 presentado por el Municipio de Comodoro Rivadavia el que desconoce, porque junto con la decisión adoptada, no se encuentra cargado al sistema Serconex.----------

------ Manifiesta que luego se llega a los autos "Q., D. A. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otra s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 300/2021), donde, fuera de todo plazo y en Segunda Instancia, se presenta la demandada la que solicita que se sustancie el recurso de la parte actora que fuera interpuesto contra una decisión de rechazo "*in límine",* es decir, sin sustanciación. Aceptado el pedido por la Alzada, se corre traslado del memorial al Municipio y este último lo contesta.----------

------ Agrega que luego, la Cámara de Apelaciones dictó la SI N° 151/21, la que transcribe para señalar que le causa gravamen irreparable porque viola su derecho de defensa en juicio; porque los jueces son parciales y demuestran falta de conocimiento de las normas y doctrina aplicables al caso; y porque carece de fundamentación, tornando descalificable el decisorio como acto jurisdiccional válido.----------

------ Por tal motivo interpuso recurso de casación el 22/9/21 e impugnó por falso el escrito ID 358276 presentando redargución de falsedad, la que fue rechazada sin más trámite mediante providencia que transcribe.----------

------ Afirma que "…existe un cerco de impunidad que garantiza que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut no va a adoptar nunca ninguna medida de ejecución contra la SD N° 18/18…".----------

------ Indica que se iniciaron los autos caratulados: "D., A. Q. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 1652/20) por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia, Secretaría N° 4, y que se rechazó la acción por falta de requisitos no previstos en la norma cosa que la Cámara de Apelaciones confirmó. Reitera que todos sus reclamos son rechazados por cuestiones formales.----------

------ En el punto V. expresa que hay denegación de justicia porque la sentencia viola la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, además de impedir el acceso a la Corte Suprema por razones inexistentes.----------

------ Insiste en que: fue la Cámara la que remitió el expediente a la Primera Instancia en forma extemporánea; la redargución de falsedad fue rechazada; el pedido de información pública nunca fue contestado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; que "las decisiones son arbitrarias"; se evidencia "el desconocimiento de la normas y doctrina aplicables al caso"; juezas y jueces muestran "imparcialidad" (sic) manifiesta en tanto favorecen al Municipio demandado; dichos jueces "no han acreditado a la fecha tener formación

adecuada en el marco de la conocido y vigente"; "los jueces de Cámara son parciales porque basan su decisión en los dichos de la condenada que no están acreditados en autos y que la actora desconoce por falta de traslado".----------

------ Incorpora a su presentación copias simples de 7 fotografías que demuestran, según sus términos, los incumplimientos del Municipio demandado. Solicita, en definitiva, que se revoque la sentencia dictada por este Superior Tribunal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Tal como surge de las resultas que anteceden, la parte actora interpone Recurso Extraordinario contra la SI N° 19/22 dictada por este Superior Tribunal. Dicho pronunciamiento, rechazó el Recurso de Queja contra la SI N° l87/21 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Por imperio procesal (arts. 259 y 260 CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la ley 48, a su autonomía y autosuficiencia conforme las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo, las reglas establecidas en la Acordada 4/2007.--

------ De la lectura del memorial, se advierte de inmediato que no se encuentran reunidos los requisitos de forma que exige la legislación vigente, ya que se omitió acompañar la carátula, la cual se agregó dos días más tarde del plazo máximo para su interposición (hoja 37 ID 631123 de fecha 7/4/22), en los términos dispuestos por el art. 260 del CPCC. Ello se desprende del cotejo de las fechas de notificación (hoja 25) y de la presentación digital (ID 627375 de fecha 5/4/22).----------

------ También se observa parcialmente incumplida la regla 1 de la Acordada 04/07 referida al iniciar nuestro análisis, en cuanto el escrito no cumple con el límite de extensión de renglones.----------

------ **II.-** El recurso resulta deficiente al momento de relatar el objeto ya que se explaya en opiniones personales sin definir con claridad los motivos que llevan a la recurrente a impugnar la sentencia dictada por este Superior Tribunal. Además, no define las cuestiones que pretende que sean decididas por la CSJN, ya que se observa una descalificación del pronunciamiento que declara inadmisible su Recurso de Queja, con embates hacia los Magistrados pero sin especificar el yerro del pronunciamiento ni cuál es la solución proyectada (regla 2, Ac. 4/2007).----------

------ **III.-** En el punto II, bajo el título SENTENCIA DEFINITIVA no explica por qué el fallo que recurre tiene tal carácter. Así, no cumple con la regla 3, inc. a) de la Acordada 04/2007, ya que si bien la decisión recurrida emana del Superior Tribunal de la causa, no acredita luego la definitividad del decisorio. Ello deviene imprescindible puesto que constituye una carga en cabeza de quien recurre y, además, resulta menester para su tratamiento por nuestro Cimero Tribunal.----------

------ Por su parte, tampoco se verifican las mandas previstas en la regla 3, incisos b), c), d) y e). El déficit argumental es insuperable, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Acordada supra referida.----------

------ Resulta oportuno recordar que la resolución apelada desestimó la queja de los hoy recurrentes, con fundamento en la falta de cumplimiento de los recaudos formales de aquella vía recursiva, los que devienen insoslayables para admitir el recurso y están expresamente previstos en el CPCC y los Acuerdos Plenarios que establecen la forma de efectuar las presentaciones ante este Superior Tribunal.----------

------ Por otra parte, no media a lo largo de la vía intentada una crítica concreta y razonada a los fundamentos dados en la SI N° 19/SACyE/2022.----------

------ Como ya se dijera, la actora recurrente solo desarrolla su opinión personal respecto del juicio en general sin detenerse a cuestionar los pilares de la sentencia dicada por este Superior Tribunal, por lo que sus dichos no resultan suficientes para desacreditar el fallo, ni mucho menos rebatirlo.----------

------ Tampoco se entiende la introducción que formula en esta instancia de hechos y fotografías que corresponderían, en el mejor de los casos, a otras etapas procesales.----------

------ **IV.-** Se advierte también, que el memorial omite cumplir con los recaudos previstos en los apartados b) y d) de la Acordada 04/2007, ya que no relata en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso, ni refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, respectivamente. Por lo que la crítica deviene a todas luces insuficiente para conmover la sentencia que recurre.----------

------ Es más, en ningún momento explica la cuestión federal involucrada ni sus fundamentos para habilitar la presente vía extraordinaria. Prescinde, asimismo, de efectuar la relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal supuestamente violentadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).----------

------ **V.-** De lo supra referido se colige que el recurso no supera los estándares exigidos por la CSJN en la materia, ya que como se ha sostenido: "…La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la

demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso…”.----------

------ **VI.-** Cabe agregar que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (confr.: SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **VII.-** Finalmente, también se advierte que la recurrente incumple con lo dispuesto en el apartado c), en tanto no demuestra que los supuestos gravámenes invocados no derivan de su propia actuación.----------

------ Recordemos que es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (confr.: CSJN, Fallos: 303:1526).----------

------ Ello ocurre en el presente, ya que la sentencia interlocutoria recurrida se fundó en la constatación de déficits formales que la recurrente cuestiona, pero no se hace cargo de ellos para rebatirlos, sin siquiera pretender demostrar el perjuicio directo o indirecto que las decisiones jurisdiccionales le pudieron haber ocasionado.----------

------ **VIII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin costas dado la inoficiosidad del planteo (regla 11 de la Acordada 4/2007).------

------ **IX.-** Por último, dadas las expresiones volcadas por la apoderada de los presentantes en el recurso bajo análisis, precisamente en los puntos I.1 (h. 38), II.10, 17 (h. 39 vta.), 23 (h. 45 vta.), 29.a) (h. 47) y b) (h. 47 vta.), reiterativas de sus anteriores presentaciones, remítanse copias certificadas a la Procuración General de las piezas pertinentes, a los efectos de que se investigue la posible comisión de un delito.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la doctora S. D.L.S. en representación de la parte actora, en las hojas 38/55 (escrito digital ID 627375).----------

------ **2º) SIN COSTAS** dada la inoficiosidad del planteo (regla 11 de la Acordada 04/2007 de la CSJN).----------

------ **3°) REMITIR** copias certificadas de las actuaciones pertinentes a la Procuración General, a los efectos de que se investigue la posible comisión de un delito.----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dra. S. A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Dr. Mario Luis VIVAS.

Registrada bajo el N° del año 2022. CONSTE.